

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo Tolima, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Rad. 2017-00202-00

Ejecutante : ALFONSO PORTELA PARRA

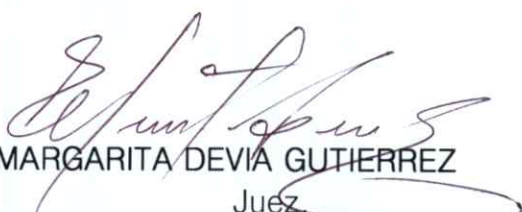
Ejecutado : GILBERTO ORTIZ GOMEZ

Del escrito de excepciones formulado por el ejecutado **Gilberto Ortiz Gómez**, a través del correo electrónico del juzgado el pasado 21 de febrero del presente año, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo, adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Adjuntese copia del escrito de excepciones de mérito junto con la publicación del estado correspondiente.

Notificar por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la *home page* de la rama judicial.

NOTIFIQUESE.


MARGARITA DEVIA GUTIERREZ
Juez

2017 12 07

EXCEPCIONES DE MERITO (CONTESTACIÓN DE DEMANDA) PROCESO EJECUTIVO 2017-202

Nelson Uriel Romero Bossa <nurb1967@yahoo.es>

Lun 21/02/2022 12:13

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Tolima - Guamo <j03prmpalguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Guamo Tolima, 21 de febrero del 2022

Señora
Margarita Devia Gutiérrez
Juez Tercera Promiscua Municipal
Guamo Tolima.
E.S.D.

Ref.: Recurso de reposición en contra del auto del 29 de julio del 2017.

Radicado: 2017-00202

Demandante: Alfonso Pórtela Parra.

Demandado: Gilberto Ortiz Gómez.

Cordial Saludo

NELSON URIEL ROMERO BOSSA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.130.878 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 61.346 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor Gilberto Ortiz Gómez, respetuosamente me permito presentar la correspondiente contestación de la demanda, en los términos del documento adjunto.
Atentamente.

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

C.C. 79.130.878 de Bogotá

T.P. 61.346 del C. S. de la J.

Celular: 3124324897



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



Universidad
de Alcalá

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

Guamo Tolima, 21 de enero del 2022

Señora

Margarita Devia Gutiérrez

Juez Tercera Promiscua Municipal

Guamo Tolima.

E.S.D.

Ref.: Presentación de excepciones de mérito. (Contestación de la demanda)

Radicado: 2017-00202

Demandante: Alfonso Pórtela Parra.

Demandado: Gilberto Ortiz Gómez.

Cordial Saludo

NELSON URIEL ROMERO BOSSA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.130.878 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 61.346 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor Gilberto Ortiz Gómez, demandado en el proceso de la referencia según poder especial a mi conferido, persona mayor de edad, domiciliado y residente en este mismo municipio, por el presente escrito me permito dentro del término del traslado de la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, proponer las siguientes excepciones (1) de mérito, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES:

PRIMERO: Se declare probada la excepción de prescripción, pago y cobro de lo no debido de la letra de cambio generadora de la acción cambiaria.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se declare terminado el proceso y se ordene el archivo.



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



Universidad
de Alcalá

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

TERCERO: A manera de pretensión subsidiaria, solicito que se declare el desistimiento tácito de la acción conforme el artículo 317 del Código General del proceso.

TERCERO: Se condene en costas a la parte ejecutante.

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante el señor Gilberto Ortiz Gómez, efectivamente suscribió un título valor a favor del demandante el señor Alfonso Pórtela Parra, sin embargo, al momento de la suscripción del título, este se encontraba en blanco, y carece de carta de instrucciones, debido a que mi poderdante confiaba en la buena fé del señor Alfonso Pórtela Parra, sin embargo, el demandante, en un claro acto de mala fe diligenció la letra de cambio por un valor diez veces mayor al autorizado por el señor Ortiz Gómez, por lo que nos encontramos con un documento con una falsedad ideológica, lo que es un tipo penal contemplado en el artículo 289 de código penal, por lo que nos encontramos frente a la consolidación de una conducta punible sancionada penalmente.

SEGUNDO: La Letra de cambio, como título valor que originó la acción cambiaria es producto de un préstamo que realizó el demandante el señor Alfonso Pórtela Parra a mi poderdante el demandado Gilberto Ortiz Gómez, por un valor de Dos Millones de pesos, en el año 2015.

TERCERO: En relación con esa obligación, mi poderdante pacto con el demandante la realización de pagos parciales, los cuales se realizaban de la siguiente manera:

- a. Pagos en especie - Descuento del Canon de arrendamiento de un terreno que se encontraba en posesión de mi poderdante, y que le había arrendado al demandado para la tenencia y alimentación de ganado.



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



Universidad
de Alcalá

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

- b. Pagos de abono en efectivo, de los cuales el demandante, aprovechándose de la buena fé de mi poderdante recibió en efectivo dineros como parte del pago, pero que no entregó recibos, ni documentos soportes.

CUARTO: Mi poderdante confiando en la buena fé del demandante, había dado por pagada la obligación, sin embargo, no solicito la destrucción de la letra, justamente porque pensó que el señor Alfonso Pórtela Parra lo había hecho.

Me permito informar que no es cierto que el señor Gilberto Ortiz Gómez haya suscrito la letra de cambio por un valor de (15.300.000 m/cte.) quince millones trescientos mil pesos m/cte., debido a que la letra se llenó en blanco y se encontraba sin carta de instrucciones, y la letra de cambio se firmó para ser llenada por un valor máximo de (2.000.000 m/cte.) dos millones de pesos, y no por la exageradamente alta cifra con la que el deudor lleno la letra.

En relación con el origen de la obligación, es importante precisar que la misma deviene de micropréstamos que le realizaba el señor Alfonso Pórtela Parra a mi poderdante, en donde los montos de los préstamos no superaban la suma de cien mil pesos (100.000 m/cte.), en donde el valor máximo adeudado acumulado fue la suma de (2.000.000 m/cte.), la cual disminuyó debido a múltiples abonos realizados por mi poderdante en efectivo, confiando en la buena fé del demandante, y en presencia de un testigo.

Al respecto no podemos olvidar el carácter de bilateral de la letra de cambio, por lo que la misma es producto de un acto consensuado, de ahí la legitimidad del mismo, la cual se ve afectada cuando la misma no expresa la voluntad bilateral de las partes, debido a la mala fé al momento de diligenciar la letra de cambio.

En el mismo sentido, no se había pactado un valor de intereses, ni en ningún momento se estableció tampoco una tasa referente a la misma, sin embargo, al momento de hacer el reclamo por haberse llenado la letra por un mayor valor a lo

Calle 4ª No. 4-54 Apto -105-1 Torre 4.



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



Universidad
de Alcalá

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

adeudado, la respuesta fue que hubo cobro de intereses, sin embargo, nunca se explicó ni la tasa ni la tarifa aplicada para calcular el valor de los mimos, y son desproporcionados en relación con la deuda inicial, que no sobrepasaba la suma de los dos millones de pesos.

En razón a lo anterior me permito formular las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERO-PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO: El título valor se encuentra prescrito- por falta de notificación del mandamiento de pago: al respecto no se puede olvidar que la letra de cambio tiene una prescripción de tres años, y conforme lo establece el título, la fecha de exigibilidad del mismo se daba desde el 01 de mayo del 2016, por lo que al momento de presentación de la acción había transcurrido un año, un mes y 16 días desde que era exigible, sin embargo, se aplicó el fenómeno contemplado en el artículo 94 del Código general del proceso, al respecto:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación."



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



Universidad
de Alcalá

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

En el caso bajo estudio, es de resaltar que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado por estado al demandante desde el 029 de junio del 2017 al demandante, conforme constancia secretarial que obra en el expediente, y a través del estado 078 del 10 de julio del 2017. **HAN PASADO MÁS DE CUATRO AÑOS SIN QUE SE HUBIESE NOTIFICADO A MI PODERDANTE ACERCA DE LA EXISTENCIA DE ESTE PROCESO**, y como bien lo establece el Código General del proceso en el citado artículo 94, no se cumplieron los preceptos para la interrupción de la prescripción y cumplido el año (1) a que hace referencia el citado artículo 94 del CGP, **razón por la cual el término de prescripción se reanudó una vez cumplido este precepto, por lo que a la fecha de notificación efectiva del mandamiento de pago ya el título valor se encuentra prescrito.**

SEGUNDO-DESISTIMIENTO TÁCITO: El mandamiento de pago debe ser notificado personalmente al demandado para efectos de poder continuar con el proceso, en este contexto, el artículo 317 del CGP establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

(...)



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



Universidad
de Alcalá

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.(...)

En este sentido, como se puede dilucidar del análisis de las actuaciones procesales en el caso bajo estudio, se puede evidenciar que el fenómeno del desistimiento tácito ha ocurrido en este proceso.

TERCERO-COBRO DE LO NO DEBIDO y MALA FE: En relación con las pretensiones de la demanda, como se enuncian en los hechos, la letra se llenó por un valor mayor a lo adeudado, para efectos de hacer incurrir a su señoría en error, y que mediante una providencia judicial se ordenará el pago de sumas de dinero que el demandante no tiene derecho a recibir, es decir, el demandante se aprovechó de su calidad dominante de acreedor y poseedor de un título en blanco, y como consecuencia de su errónea conducta, pretende el pago de sumas de dinero.

En este sentido es de resaltarse que no se puede utilizar la acción cambiaria, para efectos de constituir en mora a mi demandante en favor de una persona que no tiene el derecho a recibir las sumas pretendidas.

Al respecto, el artículo No. 2313 Código Civil expresamente lo siguiente:

"ARTICULO 2313. <PAGO DE LO NO DEBIDO>. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



Universidad
de Alcalá

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor."

Por lo que el mismo código civil contempla la realización de una acción para efectos de evitar que no se cometa este tipo de conductas.

PAGO DE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN: Es de resaltar que mi poderdante al igual que toda su familia, son indígenas del Pueblo Pijaos, perteneciente al Resguardo de Chicumbe de las Brisas, Pueblo que aun conserva gran parte de sus usos y costumbres ancestrales, en lo relacionado con el relacionamiento con su entorno y la forma de realizar actividades sociales, culturales, familiares y económicas.

Dentro de los cuales se encuentra el peso de la palabra, en el entendido que es un pueblo de tradición oral, por lo que no es costumbre del mismo, solicitar soportes de pago, ni recibos, ni soportes escritos de las actividades económicas que realiza, muy por el contrario confían en la palabra de las personas, y gran parte de sus actividades son de esta misma naturaleza.

Esto es una conducta propia de este Pueblo indígena, por lo que al respecto se debe tener en consideración el convenio 169 de la OIT ratificado mediante la Ley aprobatoria 21 de 1991 "*Por medio de la cual se aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª reunión de la Conferencia General de la OIT en Ginebra 1989*". El cual contempla en su artículo 8º que al momento de aplicarse la normatividad nacional deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres y su derecho consuetudinario.

En este entendido, es importante resaltar el principio del derecho internacional de la Pacta sunt servanda, que básicamente se trata de que los pactos y los convenios internacionales son para cumplirse, y Colombia suscribió este convenio internacional, razón por la cual es de obligatorio cumplimiento en el territorio nacional.



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



Universidad
de Alcalá

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

ABOGADO, ESPECIALISTA Y MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

En este contexto, en el caso de las deudas al interior de los pueblos indígenas, los pagos y demás se realizan sin necesidad de presentar soportes escritos, basta con que los pagos se realicen en presencia de una persona mayor.

En el caso bajo estudio, los pagos se realizaron en presencia de la señora Visitación Gómez de Ortiz, la abuela de la familia y madre de mi representado, la cual comparecerá en calidad de testigo de mi poderdante, de pago total de la deuda.

Pruebas:

Testimoniales: solicito se sirva llamara a rendir testimonio a la señora:

Visitación Gómez de Ortiz., domiciliada en el resguardo indígena Chicambe las brisas

Interrogatorio de Parte : solicito se decreten los del demandante y demandado, para que depongan sobre los hechos de la Demanda.

Demandante: Alfonso Pórtela Parra.

Demandado: Gilberto Ortiz Gómez.

Atentamente:

NELSON U. ROMERO

NELSON URIEL ROMERO BOSSA

C.C. 79.130.878 de Bogotá

T.P. 61.346 del C. S. de la J.

Celular: 3124324897

RE: EXCEPCIONES DE MERITO (CONTESTACIÓN DE DEMANDA) PROCESO EJECUTIVO 2017-202

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Tolima - Guamo

<j03prmpalguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/03/2022 15:15

Para: nurb1967@yahoo.es <nurb1967@yahoo.es>

Buenas tardes Dr. Romero

Acuso recibo.

Cordial saludo,

Rocío del Pilar Rodríguez S.
Citadora.



Juzgado Tercero Promiscuo Municipal

Guamo Tolima

(098)2271699

Palacio de Justicia - Tercer Piso

✉ j03prmpalguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Por favor confirmar recibo.

De: Nelson Uriel Romero Bossa <nurb1967@yahoo.es>

Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 12:14

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Tolima - Guamo <j03prmpalguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EXCEPCIONES DE MERITO (CONTESTACIÓN DE DEMANDA) PROCESO EJECUTIVO 2017-202

Guamo Tolima, 21 de febrero del 2022

Señora

Margarita Devia Gutiérrez

Juez Tercera Promiscua Municipal

Guamo Tolima.

E.S.D.

Ref.: Recurso de reposición en contra del auto del 29 de julio del 2017.

Radicado: 2017-00202

Demandante: Alfonso Pórtela Parra.

Demandado: Gilberto Ortiz Gómez.

Retransmitido: RE: EXCEPCIONES DE MERITO (CONTESTACIÓN DE DEMANDA)
PROCESO EJECUTIVO 2017-202

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 04/03/2022 15:15

Para: nurb1967@yahoo.es <nurb1967@yahoo.es>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nurb1967@yahoo.es (nurb1967@yahoo.es)

Asunto: RE: EXCEPCIONES DE MERITO (CONTESTACIÓN DE DEMANDA) PROCESO EJECUTIVO 2017-202